



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00130-00
Convocante : SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Convocado : JOSÉ ALBERTO LUCENA MARTÍNEZ
Tema : Resuelve incidente de nulidad

1. ANTECEDENTES

Vencido en silencio el traslado del incidente de nulidad formulado por la parte convocante, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Manifiesta la parte convocante que el 9 de agosto de 2017 consultó el sistema de información judicial y advirtió que la providencia de 27 de julio de 2017 se notificó por Estado fijado el 28 de julio del mismo año, sin embargo, en dicha actuación se desconoció lo dispuesto en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se remitió el mensaje de datos pese a que se suministró la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sgc.gov.co.

Fundamenta su incidente de nulidad en la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y un presunto desconocimiento al debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Concluye la parte convocante señalando que tal irregularidad impidió conocer adecuadamente la decisión contenida en dicha providencia, vulnerándose el derecho al debido proceso y la defensa que le asiste a los intervinientes en el proceso, pues truncó la posibilidad de objetar dicha decisión.

Por todo lo anterior solicitó se declare la nulidad de la actuación procesal posterior al 27 de julio de 2017, iniciando por la actuación secretarial de notificación de la providencia de 27 de julio de 2017 mediante anotación por Estado sin observancia de los términos vertidos en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se disponga rehacer la actuación disponiendo la adecuada notificación de la providencia.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad formulado por la parte convocante así:

Como primera medida, debe señalar el Despacho que frente a la notificación por medios electrónicos el Artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"(...) se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...)"*

Por consiguiente, se tiene que la ley es clara al establecer que las partes de un proceso que deseen ser notificadas a través de medios electrónicos, deben aceptar de manera expresa este tipo de notificación.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que en el expediente de la conciliación extrajudicial no obra comunicación de algún tipo, dirigida a este Operador Judicial, en la que solicite de manera expresa que la notificación de las providencias deba realizarse a través de medios electrónicos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el inciso tercero del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *"De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."*

Se destaca además que la providencia que se pronuncia acerca de la aprobación o improbación de una conciliación prejudicial no es de aquellas que se notifican en forma personal mediante el envío al correo electrónico de conformidad con la legislación vigente, la cual por ser de naturaleza procesal es de orden público.

Por ende, reitera el Despacho que la parte convocante no presentó memorial alguno, dirigido a este Operador Judicial, en el que haya manifestado que suministraba una dirección electrónica con el fin de que le fueran remitidas allí las notificaciones, razón por la cual la providencia de 27 de julio de 2017, mediante la cual se improbó el acuerdo conciliatorio únicamente se notificó por Estado.

En ese orden de ideas, el Despacho negará el incidente de nulidad formulado por la parte convocante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad formulado por la parte convocante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 104 del VEINTICUATRO (24) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página
web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

L